

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE JERICÓ-ANTIOQUIA
Treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación	122
Radicado	05 368 31 84 001 2023 00051 00
Proceso	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Demandante	COMISARIA DE FAMILIA DE JERICO, en favor de los menores MANUELA y SARA ORTIZ BURITICÁ, representados legalmente por su madre, LILIANA MARÍA BURITICÁ GALEANO.
Demandado	RAMIRO ALBERTO ORTÍZ ROMÁN
Asunto	INADMITE DEMANDA

Al estudiar la presente demanda, se observa una anomalía que, se hace imperioso subsanar para proceder a su admisión:

1. Aclarar los hechos de la demanda en el sentido de señalar correctamente las cuotas alimentarias adeudadas por el señor RAMIRO ALBERTO ORTÍZ ROMÁN, toda vez que en el hecho cuarto de la demanda señala que desde el mes de junio de 2021 el mencionado se ha negado a cancelar la cuota alimentaria, no obstante, en las pretensiones se solicita librar mandamiento de pago por las cuotas alimentarias causadas solo desde el mes de enero del año 2022. En tal sentido, se deberá indicar en los hechos si el referido ORTÍZ ROMÁN ha efectuado pagos parciales a su obligación alimentaria, discriminando tanto los periodos pagados como los adeudados.
2. Subsanado el defecto anterior, deberá adecuar la pretensión primera de la demanda, concretamente los conceptos y montos total e individual por los cuales pretende se libre mandamiento de pago, pues se pretende cobrar una suma de dinero por concepto de vestuario para la menor SARA correspondiente al mes de marzo de 2021, fecha para la cual no había sido celebrado el acuerdo conciliatorio; además, los montos señalados para los años 2022 y 2023 no corresponden luego de aplicado el incremento del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente decretado para los referidos años; finalmente, se pretende el cobro de sumas de dinero por concepto de gastos escolares, no obstante, no se allega el respectivo soporte de ellos, tal como quedó establecido en el acta de conciliación mediante la cual se acordó la obligación que hoy se pretende ejecutar.

En razón de lo antes expuesto y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda se habrá de inadmitir para que en un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto y so pena de ser rechazada la

misma, subsanen los requisitos arriba anotados; por tal razón, el Juzgado Promiscuo de Familia de Jericó-Antioquia,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, formulada por la COMISARIA DE FAMILIA DE JERICO, en favor de los menores MANUELA y SARA ORTÍZ BURITICÁ, representados legalmente por su madre, LILIANA MARÍA BURITICÁ GALEANO, en contra del señor RAMIRO ALBERTO ORTÍZ ROMÁN.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane los defectos advertidos y anotados en la parte inicial del presente proveído, so pena de ser rechazada y ordenar devolver la actuación sin necesidad de desglose.

TERCERO: Se le reconoce personería al Comisario de Familia para que actúe en interés de los menores MANUELA y SARA ORTÍZ BURITICÁ, quienes a su vez están representados legalmente por su madre, LILIANA MARÍA BURITICÁ GALEANO.

NOTIFÍQUESE

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA

Juez



Firmado Por:

Paola Andrea Arias Montoya

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Jerico - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad88b0605b59946a0f7251024200a3f7c1409d98973cff9361c839f257b071ac**

Documento generado en 30/05/2023 01:42:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>